Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2381**
Proceso : Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandante (s) : Gloria Angélica Girón Ocampo
Demandado (s) : Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca
Demandado (s) : Gerardo Millán Vinasco
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00324-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procederá el despacho avocar el conocimiento de la presente causa; remitida en razón al rechazo por falta de competencia, decretado mediante auto No. 869 del 25 de agosto de 2021.

Estudiada la presente demanda, el despacho verifica que la misma adolece de los defectos a saber:

Al examinar el poder anexado con el escrito de demanda, se observa que en este no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo a lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

Igualmente, tampoco se identificó en el mentado mandato el bien objeto de usucapión (tan solo se refirió el folio de matrícula inmobiliaria), ni las personas llamadas en el escrito de demanda a resistir las pretensiones. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, como tampoco se atenderá la solicitud de dependencia, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrado.

De otra parte, de los anexos que se acompañan a la demanda, se advierte que, brilla por su ausencia el certificado **especial** expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca.

Se avizora también que, de un lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto de los numerales a y b, y, de otra parte, no se advierten los anexos contemplados en el canon 11 de la ley en cita., tales como los descritos en los literales a), c) y d). De esta manera, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello. Por manera que deberá el abogado que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento dentro de la presente causa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Cuarto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6355618abb31ee52e34c266b810e8f6be51baaa65fcbeb792afd57f12686ac5d
Documento generado en 16/09/2021 01:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica